

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 896

9 de mayo de 2022

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautora la señora González Arroyo y Matías Rosario

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para adoptar la “Ley de Remedios Civiles para la Protección de Animales”, con el propósito de establecer remedios civiles como medida para combatir el maltrato, la crueldad, el abandono y el abuso animal en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato a los animales es un asunto serio y un problema social que ha ido en incremento. Comprende comportamientos que causan dolor innecesario o estrés al animal. Los mismos pueden ser desde la negligencia en los cuidados básicos, hasta ocasionar la muerte. Por otro lado, la defensa de los animales se basa en un principio de tolerancia y respeto hacia la vida, tanto humana como no humana.

Durante décadas se ha estudiado la existencia de vínculos entre la crueldad animal, conductas antisociales y violencia interpersonal. Se ha demostrado que el mismo está íntimamente relacionado con el abuso hacia seres humanos, en la mayoría de los casos menores o parejas. Expertos han indicado que el identificar a aquellas personas que abusen de animales puede ayudar a identificar otras posibles víctimas de violencia dentro de un entorno familiar. Cerca de un 20 % de casos de crueldad animal intencional involucran alguna forma de violencia familiar.

Desde 1977, la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración, posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que estableció que todo animal posee derechos. Particularmente, se habla de derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano. Los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales, al igual que varios estados de nuestra Nación.

Los animales son parte de nuestro entorno, son seres vivientes que merecen un trato justo y digno. Estos animales no tienen voz propia ni manera de reclamar sus derechos, por lo que, con la aprobación de esta medida, estamos otorgándole esa voz a través de personas que, preocupadas por sus mejores intereses, están dispuestas a defenderlos. Los actos de maltrato animal no tienen justificación, aun viniendo de su guardián.

En Puerto Rico ya se han promulgado varias leyes que protegen a nuestros animales. Entre éstas se destacan la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”; y la Ley 427-2004, que enmendó la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida comúnmente como la “Ley de Refugios de Animales Regionales”, creando la Oficina Estatal del Control Animal (OECA). Con esta medida les damos una herramienta adicional para protegerlos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, con la aprobación de esta medida, se logra un paso de avanzada en lo que respecta a los derechos de estos seres vivientes que cohabitan con nosotros y que merecen un trato justo y digno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Remedios Civiles para la Protección de Animales”.

3 Artículo 2. - Definiciones

4 a) Abandono - dejadez o descuido involuntario, temporal o permanente, de las
5 responsabilidades que tiene el Guardián del Animal.

6 b) Abuso - acto con conocimiento que implica la falta de proveer el cuidado
7 necesario o de hacer algo dañino al Animal.

- 1 c) Acto de Crueldad - cualquier acto u omisión, interviniendo culpa o
2 negligencia, mediante el cual se cause o permita el dolor injustificado,
3 sufrimiento o muerte de un Animal.
- 4 d) Animal - significa cualquier animal, doméstico o no, mamífero, aves, reptiles,
5 anfibios, peces, cetáceos (mamíferos marinos), así como cualquier otro animal
6 que esté en cautiverio o bajo el control de una persona, o cualquier animal
7 protegido por leyes federales o estatales u ordenanzas municipales.
- 8 e) Crueldad - causar dolor de forma deliberada a un Animal del cual el que lo
9 aplica podría, además, derivar placer o entretenimiento.
- 10 f) Custodia - tenencia o control físico.
- 11 g) Custodia Provisional - aquella Custodia de un Animal que otorga un Juez en
12 una acción de privación de Custodia o posesión, mediante el procedimiento
13 establecido en el Artículo 5 de esta Ley, por un tiempo definido y sujeta a
14 revisión hasta la conclusión de los procedimientos judiciales.
- 15 h) Eutanasia - muerte rápida, sin dolor ni sufrimiento físico a un Animal. Es un
16 método de muerte humanitario.
- 17 i) Guardián o Poseedor - aquel que tiene la Custodia física o ejerce el dominio o
18 control sobre un Animal.
- 19 j) Persona - significa un individuo, corporación, fideicomiso, asociación,
20 sociedad o cualquier otra identidad legal, natural o jurídica.

21 Artículo 3. - Excepciones

22 Esta Ley no aplicará en los siguientes casos:

- 1 a) Actividades cuyo propósito primordial es proveer alimento, siempre y cuando
2 su manejo sea uno adecuado y aprobado por las normas que establece el
3 Departamento de Agricultura, tanto estatal como federal.
- 4 b) Actividades cuyo propósito legítimo sea uno médico o de investigación,
5 siempre y cuando cumpla con las normas de ética y sean aprobadas por el
6 Departamento de Agricultura, tanto estatal como federal.
- 7 c) Actos llevados a cabo con el fin de proteger a una Persona, a otro Animal o la
8 salud pública, evitando al máximo posible el infligir daño o sufrimiento
9 injustificado al Animal.
- 10 d) Cualquier otra actividad cobijada por ley.

11 Artículo 4. - Propósito

12 El propósito de esta Ley es proveer un remedio de naturaleza civil para la protección y
13 el trato digno de los Animales, adicional a los remedios criminales disponibles, e
14 independiente de los mismos. Mediante esta Ley se permite que cualquier Persona, aun
15 aquella que no sea el Guardián o Poseedor de un Animal pueda fungir como demandante.

16 Artículo 5. - Orden de Custodia Provisional

17 Cuando, a juicio del Tribunal, en una demanda jurada o apoyada por una declaración
18 jurada, se aleguen hechos específicos que establezcan claramente que haya ocurrido un
19 Acto de Crueldad, Abandono o Abuso contra un Animal, el Tribunal podrá emitir una
20 orden de Custodia Provisional, de así solicitarlo el demandante, otorgándole el derecho de
21 proveer el cuidado apropiado al Animal. Si de la faz de la reclamación surge que los
22 eventos que conforman el Acto de Crueldad, Abandono o Abuso hacia el Animal son de
23 tal magnitud que requieren que el Animal sea removido de la Custodia de su dueño,

1 Guardián o Poseedor, el Tribunal podrá en la orden de Custodia Provisional permitir que
2 el demandante tome posesión del Animal a manera de custodio. Cuando se trate de
3 Animales de vida silvestre o aquellos protegidos específicamente por ley, el Tribunal
4 informará de ello al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Cuerpo de
5 Vigilantes de Recursos Naturales para que intervengan según les faculta la ley.

6 La orden de Custodia Provisional dispondrá la celebración de una vista dentro de diez
7 (10) días, contados a partir de la fecha en que se expida dicha orden, para que la parte
8 demandada muestre causa por la cual no debe expedirse una orden de interdicto
9 preliminar en lo que se ventilan los derechos de todas las partes. Dicho término podrá
10 prorrogarse si el Tribunal determina la existencia de circunstancias extraordinarias antes
11 de que expire el término de la orden previa.

12 El demandante custodio podrá procurar los cuidados médicos necesarios de parte de
13 un veterinario sin necesidad de una orden del Tribunal.

14 El demandante custodio no podrá recurrir a la Eutanasia del Animal sin el
15 consentimiento escrito del demandado o sin una orden del Tribunal autorizando dicho
16 proceso, si el Tribunal encontrase que el Animal sufre de una herida o enfermedad
17 terminal. El Tribunal atenderá dichos casos con premura. La Eutanasia del Animal, según
18 fuese consentida por el dueño o autorizada por el Tribunal, se deberá realizar conforme lo
19 establecido en la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la “Ley para el
20 Bienestar y la Protección de los Animales”.

21 Artículo 6. - Otros Remedios

22 Si el Tribunal determina que existe un riesgo sustancial de que el Animal sea
23 sometido a nuevos Actos de Crueldad, Abandono o Abuso de parte del demandado de

1 volver a tener posesión del Animal, el Tribunal podrá transferir permanentemente a otra
2 persona o entidad el derecho de propiedad o la posesión sobre el Animal. El Tribunal
3 podrá también prohibir al demandado la adquisición de nuevos Animales por un periodo
4 de tiempo específico o limitar el número de Animales que pueda poseer el demandado por
5 un periodo de tiempo específico.

6 Si el Tribunal determina que el demandado tiene derecho a recuperar la posesión del
7 Animal, el custodio deberá tomar las medidas necesarias para devolvérselo.

8 Si el demandante prevalece, el Tribunal podrá incluir los costos de alimento, albergue
9 y cuidado, incluyendo el cuidado médico, incurridos en el remedio otorgado.

10 Artículo 7. - Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada
13 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
14 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
15 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma
17 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o
18 a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra,
19 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
20 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia
21 a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
22 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad
23 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las

1 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
2 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
3 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
4 persona o circunstancias.

5 Artículo 8. - Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.